

**El derecho preferente de los padres a educar
a sus hijos conforme a sus propias convicciones.
España y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
El caso de la educación sexual integral**

*The right of parents to educate their children according
to their own convictions. Spain and the European Court of
Human Rights. The case of comprehensive sexuality education*

Jhenny Rivas Alberti

 <https://orcid.org/0000-0002-2589-6742>

Universidad de las Américas. Chile

Correo electrónico: rivasjhenny9@gmail.com

Alexander Espinoza Rausseo

 <https://orcid.org/0000-0001-7600-3054>

Universidad de las Américas. Chile

Correo electrónico: aespinoza@udla.cl

Recepción: 4 de noviembre de 2024

Aceptación: 25 de abril de 2025

Publicación: 12 de mayo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.173.19662>

Resumen: La educación sexual integral tiene por finalidad la adquisición de información completa precisa y objetiva, basada en evidencia científica apropiada para la edad y madurez sobre la sexualidad. También comprende la formación en principios, valores democráticos y derechos fundamentales, esenciales para la convivencia pacífica y responsable en sociedad. El derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos se debe ejercer tomando en consideración el interés superior de niños y adolescentes. La intervención del Estado en la educación es clave en virtud de la dimensión prestacional del derecho a la educación y en lo sustantivo encuentra justificación dada la vinculación entre enseñanza y democracia. El Estado tiene la obligación en cuanto a su función en la educación de impartir los

contenidos de manera crítica, objetiva y pluralista, estándole prohibido cualquier objetivo de adoctrinamiento.

Palabras claves: educación sexual integral; derecho preferente; neutralidad del Estado.

Abstract: The objective of comprehensive sexuality education is the acquisition of complete, accurate, and objective information about sexuality, based on scientific evidence, and appropriate for the age and maturity. It also includes training in democratic principles, values, and fundamental rights, essential for peaceful and responsible coexistence in society. Parents' preferential right to the moral and religious education of their children must be exercised taking into consideration the best interests of children and adolescents. State intervention in education is key, given the benefits dimension of the right to education, and substantively, it is justified by the connection between education and democracy. The State has an obligation, in terms of its role in education, to teach content in a critical, objective, and pluralistic manner. It is prohibited from pursuing any indoctrination objectives.

Keywords: comprehensive sexual education; preferential right; state neutrality.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Metodología.* III. *El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.* IV. *La educación sexual integral.* V. *El derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación sexual.* VI. *La neutralidad del Estado en la educación.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Referencias.*

I. Introducción

La educación sexual integral es una de aquellas asignaturas cuya inclusión en el currículum educativo es objeto de controversia tanto en su contenido, como en la forma de impartir la asignatura. Se discute el conflicto entre el derecho de los padres a que los hijos no reciban tales contenidos a solicitud de los padres, frente al interés superior del niño y adolescente a recibir una educación de calidad y completa que permita el desarrollo de su personalidad, tomando en consideración que corresponde al Estado la competencia para desarrollar e incluir estos contenidos en el programa educativo, y se atiende a su obligación de neutralidad en la educación y no ideologización.

En este contexto encontramos, entre otros interesantes antecedentes, el llamado caso del pin parental en el año 2019. Pues mediante resoluciones de la Consejería de Educación, se estableció que en cuanto a las actividades complementarias impartidas por personal externo al centro “se dará cono-

cimiento a las familias [...] con objeto de que puedan manifestar su conformidad o disconformidad con la participación de sus hijos menores en dichas actividades”. El Ministerio de Educación del gobierno de España cuestionó la constitucionalidad de la medida y requirió su retirada. Finalmente, el gobierno de España interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el cual dictó una medida cautelar que suspendió el llamado pin parental. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia no se pronunció sobre el fondo del recurso, el cual fue archivado pues se produjo la crisis del coronavirus con la imposibilidad de aplicación de la normativa.

Más allá de los temas de competencia y posible contradicción con la legislación autonómica, que no serán tratados en esta investigación por escapar de su objeto de estudio, el caso pone de manifiesto la tensión entre el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos y la posibilidad de que el Estado a través de la enseñanza pueda impartir información o conocimientos con repercusiones morales, filosóficas y religiosas.

Por ello está en la palestra pública el interés de diversos sectores por iniciar el debate sobre la neutralidad del Estado en la educación, en particular a la enseñanza de contenidos valóricos y su ponderación respecto al derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones. Al tiempo que se discute en qué medida, un tópico como la educación sexual integral forma parte del “pleno desarrollo de la personalidad humana” que consagra el artículo 27.2 de la Constitución de España como finalidad de la educación.

II. Metodología

Preguntas de investigación: 1) ¿cómo garantizar la neutralidad del Estado en los contenidos propios de la educación sexual integral?; 2) ¿comprende el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos la negativa a que estos reciban educación sexual integral?; 3) ¿es la educación sexual integral un contenido esencial del derecho a la educación?

Esta investigación parte de establecer una base teórica sobre el contenido del derecho preferente de los padres sobre la educación moral y religiosa

de sus hijos. Para ello se utiliza doctrina y jurisprudencia tanto de España como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). También se desarrolla el contenido de la educación sexual integral y el derecho de los niños y adolescentes a recibir educación sexual integral; así como la obligación de neutralidad del Estado en cuanto al desarrollo de programas educativos sobre educación sexual integral. Estas bases teóricas y jurisprudenciales permitirán el análisis sobre el contenido y límites del derecho preferente de los padres frente al interés superior del niño y adolescente, en temas esenciales para el pleno desarrollo de la persona. La investigación está basada en la revisión documental de investigaciones científicas, el estudio de normativas, recomendaciones y directivas europeas.

III. El derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones

El artículo 27.3 de la Constitución de España (CE) de 1978 garantiza “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Se trata de un derecho directamente relacionado con la libertad religiosa e ideológica, así puede verse en el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la libertad de pensamiento, conciencia y religión incluye la manifestación de las propias creencias mediante la enseñanza. En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este derecho no se contrae sólo a lo que ocurre dentro del hogar, se extiende al ámbito escolar, pues una forma de materializar esta elección de la formación religiosa y moral es a través de la elección del centro educativo (Gómez Montoro, 2003, p. 404).

En cuanto a la naturaleza de este derecho, para Souto se trata de un derecho-libertad, por lo que depende de las diferentes opciones legislativas favorecer y desarrollar el derecho-libertad, conforme a lo establecido en el artículo 9.2 de la CE, y se atienden consideraciones tanto de orden político como económico, para transitar de la libertad al derecho de prestación, con lo que se materializa una mayor oferta educativa privada gratuita (Souto, 2007, p. 415). También se ha afirmado que “el derecho a determinar

el modo de educación de los hijos es una parte integrante del derecho de custodia”, con el único límite del interés superior del menor (Cillero Bruñol, 1999, pp. 45-62). Ello puede verse también en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Olsson* (STEDH 74/1992, 27 de noviembre 1992, caso *Olsson II* contra Suecia), en la cual se destacó que en los supuestos de adopción o de acogida, el derecho de elección de los padres estará condicionado por la formación religiosa o filosófica que haya tenido hasta ese momento el menor. De igual forma puede verse en los artículos 20.3 de la Convención de los Derechos del Niño y 5.4 de la Declaración de 1981. Además, el derecho preferente de los padres se trata de un derecho-libertad conectado con la libertad de pensamiento, conciencia y religión. No es propiamente un contenido del derecho a la educación, sino que está vinculado con las creencias religiosas o valoraciones morales de cada persona, aunque puede ser compatible con el derecho a la educación (Suárez Pertierra, 2004, pp. 225-230).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 26.3 establece que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.¹ De igual forma, el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) recoge que

los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En el ámbito regional europeo, este derecho ha sido reconocido tanto por la Unión Europea, como por el Consejo de Europa. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 14, apartado tercero, señala que

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Por su parte, el Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, artículo 2o.), establece que “a nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.² Por lo que, los Estados están obligados a actuar positivamente adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de las convicciones filosóficas de los padres (Castro-Rial Garrone, 1985, pp. 565-566).

En cuanto al desarrollo del tema en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la primera de las sentencias relevante que desarrolla el tema de la objeción de conciencia de los padres fue en el asunto *Kjeldsen y otros contra Dinamarca* (1976). Los hechos se remontan a las reclamaciones interpuestas por un grupo de padres, todos ellos creyentes y practicantes, algunos incluso clérigos, se negaban a que sus hijos acudiesen a las clases de educación sexual que se impartían en las escuelas públicas, por considerar que resultaban contrarias a sus creencias religiosas. Los padres solicitaron a las autoridades que sus hijos se vieran exentos de asistir a dichas clases. El Estado respondió negativamente a la solicitud indicado a los padres la opción de las escuelas privadas (incluso subvencionadas) o de la enseñanza en casa. En cuanto a posibilidades más acordes con sus creencias religiosas.

En este caso el TEDH concluyó que el derecho de los padres a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones no impide que los Estados puedan impartir, a través de la enseñanza, información o conocimientos de tipo religioso o filosófico, directa o indirectamente. También niega que los padres puedan impedir que los hijos reciban determinados contenidos que forman parte del currículum pues si ello se permite se corre el riesgo que todo el sistema institucionalizado de educación resulte impracticable,

² Protocolo Adicional (después conocido como Protocolo número 1) al CEDH, aprobado en el seno del Consejo de Europa, el 20 de marzo de 1952.

por el mero hecho de que todas las asignaturas tienen en mayor o menor medida alguna implicación filosófica o religiosa. También recuerda la sentencia que los Estados tienen la obligación en cuanto a su función en la educación de impartir los contenidos de manera “crítica, objetiva y pluralista”, estándole prohibido cualquier objetivo de adoctrinamiento ya que esto sería constitutivo de violación a la libertad religiosa y libertad de pensamiento. Finalmente, el TEDH consideró que el establecimiento de la educación sexual como una materia obligatoria a impartir en las escuelas públicas resultaba legítimo, necesario y proporcional. Afirma el tribunal que la intención del Estado danés era proveer a los niños de una información sexual objetiva, precisa y científica (STEDH 1976/5, 7 de diciembre, *caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, ap. 50).

En todo caso, el contenido del programa de educación sexual no recomendaba un tipo específico de comportamiento sexual, ni se incitaba a los alumnos a disfrutar precozmente de prácticas que pudieran ser peligrosas para su estabilidad, su desarrollo o salud. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Europeo consideró que no hubo violación ni del artículo 2o. del Protocolo 1 del CEDH, ni de los artículos 8o. y 9o. del CEDH, leídos en forma conjunta.

También en el caso *Lena y Anna Angelini* (Decisión de la Comisión 10491/83. *Lena y Anna Angelini contra Suecia*), la Comisión declaró inadmisible la demanda de una madre de convicciones ateas que estimaba vulnerado el artículo 2o. del Protocolo Adicional Primero al haberle sido denegado el derecho a que su hija fuera justificada de no asistir a las clases de instrucción religiosa en un colegio público sueco. Pues en criterio de la Comisión se trataba de una enseñanza “sobre la religión” y no una instrucción “en” una religión concreta y el contenido de la asignatura respondía a los criterios de “neutralidad, objetividad y pluralismo”.

En el caso *Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España*, el padre se negaba a que su hija asistiera a las clases sobre sexualidad humana, las cuales eran parte del currículum educativo de un colegio público de Cantabria. El padre consideraba el contenido de tal asignatura como contraria a sus convicciones morales y religiosas. Los contenidos impartidos eran del siguiente tenor: el concepto de sexualidad; el ser humano como ser sexual; la conciencia corporal y el desarrollo sexual; la fertilización, el embarazo y el parto; la anti-

concepción, el aborto y las enfermedades de transmisión sexual. Mediante sentencia del 25 de mayo de 2000, la Sección Cuarta del TEDH, se pronunció declarándola inadmisibile. Para el TEDH resulta evidente que la configuración de la asignatura recurrida fue diseñada para proporcionar a los alumnos información objetiva y científica sobre la vida sexual de los seres humanos, las enfermedades venéreas en general y el SIDA en particular (STE-DH 51188/99, 25 de mayo de 2000, *caso Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España*).

Por el contrario, en el *caso Folgerø contra Noruega*, el TEDH condenó al Estado noruego por incluir con carácter obligatorio en las escuelas una materia llamada “Cristianismo, Religión y Filosofía”. Para el Tribunal los fines de la asignatura son acordes con la exigencia del Convenio, esto es, “enseñar conjuntamente el cristianismo y otras religiones y filosofías con el fin de convertir a la escuela en un lugar de encuentro de las diferentes convicciones religiosas y filosóficas, de manera tal que todos los estudiantes puedan conocer los pensamientos y tradiciones de sus compañeros (STEDH 15472/02, 29 de noviembre 2007, *caso Folgerø y Otros c. Noruega* (GC)). Sin embargo, el programa de la asignatura vulneraba el artículo 2o. del Protocolo Adicional Primero, porque el Estado noruego no había adoptado todos los medios necesarios para garantizar que las informaciones conocimientos incluidos en el programa de la asignatura fueran difundidos de manera “objetiva, neutral y pluralista” (Valero Heredia, 2018, p. 264).

También en el *caso Appel-Irrgang y otros contra Alemania*, el TEDH inadmite la reclamación presentada contra la reforma llevada a cabo en la Ley de enseñanza alemana, por la que se introdujo una asignatura de ética filosófica obligatoria, que los demandantes consideraban que no era neutral, sino que imponía opiniones contrarias a la ética cristiana. Los motivos sobre lo que versa la decisión de inadmisibilidad no son diferentes a los expuestos en la sentencia *Folgerø*. En este sentido, el tribunal afirma que la finalidad de la asignatura es

promover la capacidad y predisposición de los alumnos de secundaria, independientemente de sus orígenes culturales, éticos; religiosos o ideológicos, para abordar los problemas culturales y éticos fundamentales de la vida individual y social

con el fin de que adquirieran una competencia social y la aptitud al diálogo intercultural y al discernimiento ético.

De esta manera la asignatura persigue transmitir a los alumnos conocimiento sobre la filosofía, sobre la ética religiosa y filosófica, sobre las diferentes culturas y modos de vida y sobre las grandes religiones del mundo. (STEDH 45216/07, 6 de octubre de 2009, *caso Appel-Irrgang y otros contra Alemania*)

Por lo que el TEDH consideró que se habían cumplido con los principios de pluralismo y objetividad, consagrados por el artículo 2o. del Protocolo número 1 y no se ponen en cuestionamiento las creencias o puntos de vista de los padres.

También en la sentencia del TEDH *Valsamis y Efstratiou contra Grecia*, el tribunal se pronuncia sobre la posibilidad de eximir a las demandantes, en su calidad de estudiantes y practicantes de la religión testigo de Jehová, de los desfiles organizados por la propia escuela para la fiesta celebrada en conmemoración del inicio de la guerra con Italia en 1940. Los padres alegaban que el pacifismo es un principio fundamental de su religión. Las estudiantes ya habían sido eximidas de asistir a clases de educación religiosa y a la misa ortodoxa. El fundamento de esta exención se encontraba en la circular del ministerio de educación y asuntos religiosos, que establecía expresamente tal posibilidad. Pero que no incluía supuestos como la participación en acontecimientos de orden nacional, por lo que el colegio negó la solicitud de los padres. Esta inasistencia al desfile les valió una sanción disciplinar. El TEDH consideró que la participación en el desfile no constituía ofensa a las convicciones pacifistas de las estudiantes y de sus familia, por lo tanto no había infracción al artículo 2o. del Protocolo (STEDH 21787/93, 18 de diciembre de 1996, *caso Valsamis contra Grecia*; STEDH 24095/94, 18 de diciembre de 1996, *caso Efstratiou contra Grecia*).

Estimamos que, este caso, parece particularmente controversial bajo los propios criterios del TEDH, se cuestiona si la participación obligatoria en un desfile militar se trata de una actividad que cumple con las características de objetividad y pluralismo que deben caracterizar a la enseñanza. Entre todos los medios posibles para alcanzar el objetivo de conocer la historia del país, incluidos los acontecimientos históricos más relevantes y su vinculación con los principios y valores actuales del Estado democrático, es probable que existan otros muchos medios pedagógicos, menos invasivos, con las

creencias religiosas e ideológicas, pues el pacifismo es típicamente una manifestación de ambas libertades.

En todo caso, el límite de esta facultad de los padres para decidir sobre la educación y formación escolar de sus hijos está en la propia esencia del derecho a la educación, en el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana; consiguientemente, a favor del interés superior del menor (arts. 14.2 de la Convención de los Derechos del Niño, 5.2 de la Declaración de 1981) (Contreras Mazarío, 2021, p. 90). Sin que ello suponga el desconocimiento de la protección de las creencias religiosas y filosóficas de los padres como puede verse en *Hasan y Eylem Zengin contra Turquía* (STEDH 1448/04, 9 octubre de 2007, *caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía*): “corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, porque las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo”.

En cuanto a la posibilidad concreta de que los padres y representantes puedan alegar con fundamento en el artículo 27.3 la no exposición a determinados contenidos del currículum educativo, por considerar que estos sean contrarios a sus creencias religiosas o convicciones morales, tal consideración, como una forma de objeción de conciencia, debe estar expresamente prevista en una norma (Barrero Ortega, 2016, p. 87). El Tribunal Supremo Español se expresó en este sentido en una serie de sentencias, en las que se resolvía la controversia generada por la llamada educación para la ciudadanía (STS 342/2009, FJ. 9) (Gómez Abeja, 2022, p. 211). En definitiva, no se reconoce un derecho a la objeción de conciencia con alcance general (respecto del tema de la objeción de conciencia también pueden verse STC 160/1987 y 161/1987 y STS 905/2008 FJ 8; Climent Gallart, 2020, p. 105). Es de hacer notar que para algún sector de la doctrina el derecho preferente de los padres también comprende el negarse expresamente a determinados contenidos del currículum educativo por considerarlos contrarios a sus creencias religiosas, morales, filosóficas o ideológicas (Climent Gallart, 2020; Ruano Espina, 2014, p. 62). Sin embargo, de admitirse esta posibilidad con carácter general la enseñanza podría volverse impracticable.

Así las cosas, la sola exposición a contenidos contrarios a las creencias religiosas no constituye una intromisión inaceptable a la libertad religiosa o al derecho preferente de los padres en la formación moral y religiosa de sus hijos

o representados. En los casos en los que una religión no permite el uso de métodos anticonceptivos y estos temas son parte de los programas de educación sexual integral, consideramos que se trata de conocimientos en los que está involucrada la salud del adolescente por lo que el Estado está en la obligación de promover estos contenidos, de acuerdo con la edad y el grado de madurez de los estudiantes, pues allí prevalecen las medidas necesarias para promover el interés superior del adolescente.

Por otra parte, una dificultad más del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos en sus propias convicciones es que está concebido, en principio, para ser ejercido por los padres, sin que sea obligatorio tomar en consideración la voluntad del menor y su grado de madurez, en función de su edad; además de su propia libertad de conciencia (Constitución de España, art. 16.1), que no necesariamente estará alineada con la de sus padres (Gómez Abeja, 2022, p. 215). Sin embargo, este derecho preferente de los padres no consiste en sustituir la voluntad del hijo por la propia, sino en actuar en su beneficio mientras no pueda ejercer autónomamente su libertad ideológica y religiosa (Aláez Corral, 2011, p. 126).

En este mismo sentido, también encontramos que la educación de los hijos en las propias creencias tiene como límite el derecho a una educación, que según el artículo 27.2 de la Constitución tiene por finalidad “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Por lo tanto, estos apartados del artículo 27 se limitan recíprocamente (Gómez Abeja, 2022, p. 212).

El Estado no puede desplegar sus competencias educativas invadiendo desproporcionadamente el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus creencias, pero tampoco los padres pueden desvirtuar el deber del Estado de garantizar una educación “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (STS 342/2009, FJ 9). Sobre todo en garantizar una educación que permita el libre desarrollo de la personalidad, para que el individuo no sea solo parte sino factor de cambio dentro de la sociedad, siendo tanto formado como informado de su rol y responsabilidades dentro de un sistema democrático. De lo anterior también podemos afirmar que los padres y representantes podrían rechazar una educación que resulte adoctrinadora, que pretenda ideologizar, denigrando

las propias creencias religiosas del estudiante o las de su familia, que no promueva el pensamiento crítico sino un único punto de vista como correcto, respecto de temas en los que puede existir debate, pues ello sería contrario al deber de neutralidad del Estado en la educación. En este sentido, Delbruck hace referencia al derecho preferente de los padres como una barrera contra el adoctrinamiento forzado del Estado, al tiempo que también constituye una condición para la preservación de la libertad individual en el campo de la educación (Delbruck, 1992, p. 102).

El derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos garantiza que estos puedan cuidar, educar e inculcar a sus hijos sus creencias religiosas y morales, así como protegerlos de opiniones divergentes. No obstante, la escolarización obligatoria constituye una restricción admisible de este derecho. En todo caso, el Estado puede gestionar sus propios objetivos educativos, actuando de manera neutral y tolerante con las convicciones de los padres, por lo que debe abstenerse de tomar medidas destinadas a la manipulación ideológica y política, y a la identificación con una creencia o ideología en particular para no poner en peligro la pluralidad religiosa y filosófica en una sociedad democrática (García-Antón Palacios, 2020, p. 170). A todo evento, este derecho siempre debe ejercerse teniendo como objetivo la protección del interés superior del niño y adolescente.

Otro límite de este derecho preferente de los padres se encuentra en el hecho de que los padres no pueden pretender desvirtuar el deber que tiene el Estado de garantizar una educación “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (FJ.9), ya que se trata de la llamada ética pública, que comprende el orden justo y estable, los elementos de organización de la vida social; así como el conjunto de valores, principios y derechos, en una sociedad democrática guiada por el ideal de justicia (Peces-Barba Martínez, 1997, pp. 531-544). La finalidad de la ética pública es que todos y cada uno de los ciudadanos tengan las más amplias posibilidades y condiciones para desarrollar todos los aspectos de su dignidad y muy especialmente el de escoger su “moralidad privada” (Peces-Barba Martínez, 1997, pp. 531-544).

IV. La educación sexual integral

La sexualidad es considerada como un elemento central del ser humano, presente en todos los momentos de su vida. Comprende el sexo, la identidad, el género, la intimidad, la reproducción, la orientación sexual, entre otros aspectos. La sexualidad está influenciada por la interacción de factores que son biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, normativos, históricos, religiosos y espirituales (Alvarado, 2016, p. 27).

La historia de la educación sexual, su desarrollo y establecimiento en diferentes latitudes del mundo, viene acompañada de diversos movimientos políticos, religiosos y culturales, desde conservadores a progresistas. Por lo que se ha producido una lucha, de manera constante, entre aquellas corrientes que tratan de prohibir y limitar la enseñanza de la sexualidad a través de la educación formal y otras que pugnan la incorporación de estos temas en los programas educativos, se pone así a disposición de los jóvenes información biológica básica y de prevención del embarazo o enfermedades de transmisión sexual, y se reconoce que la familia juega un rol fundamental en la discusión de estos contenidos y para complementar la educación recibida en la escuela (Alvarado, 2016, p. 29). También puede verse en este mismo sentido a Amayuela-Mora et al. (2019) y Cárdenas-Molina (2015).

Los conceptos de “educación sexual integral”, “género”, “discriminación”, “derechos sexuales”, “salud sexual y reproductiva”, tienen interpretaciones distintas, que no se basan necesariamente en evidencias irrefutables, por el contrario, son temas abiertos al debate, discusión que caracteriza a una sociedad democrática, por ser libre y plural (De Irala et al., 2014, p. 5). En los primeros años del siglo XX surge la educación sexual integral con ocasión del debate entre el enfoque positivista del conocimiento y la visión integral de la educación. Ello llevó a poner atención al cuerpo en los entornos escolares, además de poner sobre el debate quiénes debían ser los responsables de instruir en los temas de educación sexual. Pues entre otros posibles actores responsables, se mencionaban: el sistema de salud, el ámbito educativo o las familias (Morgade, 2019).

En la guía sobre educación sexual integral preparada por la UNESCO³ se describen los objetivos de la educación sexual: “enseñar y aprender sobre los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad”. Esto es proveer a niños, niñas y adolescentes de conocimientos, habilidades y actitudes que les hagan conscientes de su salud y bienestar. Ello en relación directa con el desarrollo de relaciones sexuales respetuosas, el conocimiento y conciencia de su titularidad de derechos sexuales y reproductivos. Su objetivo es dotar a niños y niñas y jóvenes, de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les empoderen para ser conscientes de su salud, su bienestar y su dignidad; desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas; valorar cómo sus elecciones afectan a su propio bienestar y al de los demás, y comprender y garantizar la protección de sus derechos durante toda su vida.⁴

La educación sexual integral tiene por objetivo la adquisición de información completa y precisa, basada en evidencia conforme a la edad y grado de madurez sobre la sexualidad. Comprende cuestiones como la anatomía y fisiología sexual y reproductiva; la reproducción, la anticoncepción, el embarazo y el parto; y las infecciones de transmisión sexual, incluidos el VIH y el SIDA. Adicionalmente, a estos aspectos de orden biológico y de salud, es necesario relacionar el fundamento de la educación sexual o educación afectiva y sexual con el respeto y garantía a los derechos humanos pues ello constituye un factor importante para fortalecer en la sociedad los principios democráticos de paz, libertad, igualdad, tolerancia y solidaridad (Fallas et al., 2012, p. 54).

El contenido de la educación sexual integral también abarca aspectos que hacen referencia al desarrollo de habilidades comunicativas y el pensamiento crítico sobre los derechos humanos, las relaciones interpersonales respetuosas, las diferencias culturales y sociales, la igualdad de género, la violencia y la violencia de género, el consentimiento, el respeto y garantía de la integridad corporal, el abuso sexual. En particular, en cuanto al tema del abuso sexual, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual⁵ señala la obligación de los estados

³ Guía sobre educación sexual integral preparada por la UNESCO.

⁴ Guía sobre educación sexual integral preparada por la UNESCO.

⁵ Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, 25 de octubre de 2007.

parte de adoptar medidas legislativas o de otra naturaleza a fin de que niños, niñas y adolescentes reciban durante su educación primaria y secundaria información sobre los “riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva” (art. 6o.).

En todo caso, al referirse a la información “adaptada a su etapa evolutiva” es posible inferir que este Convenio determina que se ha de valorar la edad y madurez de los menores a la hora de ser expuestos a información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual en el contexto de una información de carácter más general sobre la sexualidad y, además, se determina la necesaria colaboración con los padres cuando se trate de proporcionar este tipo de información a sus hijos (García-Antón Palacios, 2020, p. 205).

Algunos de los temas de la educación sexual integral pueden considerarse “basados en la evidencia”, por ejemplo, todo lo que se refiere a la anatomía y la biología relacionadas con la sexualidad humana, mientras que otros tópicos son de carácter más abierto y pueden presentar varias opciones de interpretación, siendo discutibles, de acuerdo con puntos de vista posibles. Es aquí donde se debate si deben incluirse contenidos de carácter valórico en la educación sexual, temas que pueden y deben estar abiertos a una variedad de opciones y, por lo tanto, deben ser discutibles.

Ahora bien, ¿qué ocurre respecto a temas como la diversidad sexual y la educación de género, surgen cuestionamientos sobre su inclusión en los programas de educación sexual integral, pues se trata de temas que superan aspectos biológicos y que pueden generar discusión con respecto a las creencias religiosas y morales? Sobre el particular consideramos que la sola exposición a estos contenidos en la escuela, en un debate libre y plural, con respeto a las diversas opiniones, no representa una intromisión a la libertad religiosa ni respecto del derecho preferente de los padres. Pues desde lo que corresponde al Estado, la formación en principios y valores democráticos incluye la importancia del derecho a la igualdad, la dignidad humana y la prohibición de toda forma de discriminación.

Desde esta perspectiva de derechos humanos la diversidad sexual es un tema de trascendencia social que debe ser llevado a las aulas de clase (Céspedes, 2023, p. 10). También la superación de estereotipos que perpetúan formas de discriminación es de aquellos temas que deben ser planteados, trabajados y debatidos en la escuela. Sin que ello suponga forma de adoctrina-

miento alguno, pues se trata de mostrar los diferentes puntos de vista, en un ejercicio de desarrollo del pensamiento crítico, sin que se pretenda una visión única del mundo (Talani Zuvela, 2019, pp. 3-6).

En cuanto al abordaje docente de las problemáticas más complejas, es importante expresar que no necesariamente existe un total consenso sobre estos temas, también es importante la adecuación correcta al programa, sobre todo, promover el debate plural y sin ánimo de influir de manera tendenciosa en los estudiantes (STC 12/2018, FJ 4), siendo de forma objetiva y crítica. En este sentido puede verse también Gómez Abeja (2022). En todo caso un límite importante e intrínseco a cualquier proceso educativo, incluyendo la educación sexual integral en un Estado de derecho, es la prohibición de toda forma de adoctrinamiento, pues el adoctrinamiento supone mostrar una sola forma de ver las cosas, de manera dogmática y no reflexiva. Por lo tanto, no existe debate crítico y libre, ni pluralidad de fuentes (Langlaude, 2006, pp. 929-944).

Así, en el caso *Dojan y otros contra Alemania* (STEDH 319/08, 2455/08, 7908/10, 13 de septiembre de 2011, caso *Dojan y otros contra Alemania*), los padres de cinco familias pertenecientes a la Iglesia Cristiana Evangélica Baptista solicitaron la no participación de sus hijos tanto en las clases de sexualidad como en un taller de teatro sobre el cuerpo humano y a una celebración del carnaval. Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que las clases de educación sexual tenían como objetivo la “transmisión neutral de conocimientos sobre la procreación, la anticoncepción, el embarazo y el parto”, todo ello de conformidad con las disposiciones legales subyacentes y las directrices y planes de estudio subsiguientes, basados en las normas científicas y educativas vigentes. En cuanto al taller de teatro su finalidad era crear conciencia sobre la violencia sexual y el abuso de los niños, se consideró conforme a los principios de pluralismo y objetividad consagrados en el artículo 2o. del Protocolo No. 1. En cuanto a la celebración del carnaval, el Tribunal estimó que no se había acompañado de ninguna actividad religiosa y se habían ofrecido eventos alternativos para aquellos que no deseaban asistir. Destaca en la sentencia el análisis de no existir indicios de que la información o el conocimiento impartido en los eventos denunciados no se haya transmitido de manera objetiva, crítica y plural, esto es, sin adoctrinamiento alguno. Estos objetivos de pluralidad y objetividad consagrados en el

artículo 2o. del Protocolo número 1, van en consonancia con la importancia que el pluralismo tiene para la democracia tal como ha sido reiterado en numerosas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ruano Espina, 2014, p. 73).

En todo caso, señala el Tribunal que los demandantes tenían libertad para educar a sus hijos después de la escuela de conformidad con sus creencias religiosas. También destaca la sentencia que la educación sexual debe fomentar la tolerancia entre los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad. Al señalar el tribunal que los demandantes siempre tendrán la libertad de educar a sus hijos fuera de la escuela, se parte de la idea de que la sola exposición a ideas, opiniones o planteamientos no conformes a las creencias religiosas, morales o filosóficas no constituye una vulneración a la libertad ideológica, de credo o al derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos. Siempre que se cumplan con los requisitos de objetividad y pluralismo que deben caracterizar a la educación, al tiempo que sean contenidos que no sean contrarios a los principios, valores democráticos y a los derechos fundamentales. Y que no constituya un discurso que de manera directa denigre las creencias propias y familiares.

Es por ello que debemos diferenciar entre la exposición a contenidos que pudieran ser contrarios a las creencias religiosas o filosóficas de los padres y el adoctrinamiento, pues este supone un sistema de creencias cerrado, en el que no es posible la crítica, el debate y que excluye sistemáticamente la posibilidad del rechazo (Callahan y Sissela, 1980, p. 59). El adoctrinamiento descarta toda posibilidad de aceptar otras opiniones, puntos de vista o sistemas y el rechazo a todas las herramientas analíticas que permitan a los estudiantes formular críticas a los contenidos que se les pretenden enseñar y aún más grave se penaliza la opinión contraria al pensamiento que se quiere imponer. El contenido de la educación sexual integral debe abarcar tanto los aspectos objetivos, que toda persona tiene derecho a recibir como parte de una educación de calidad como aquellos contenidos propios de los principios, valores democráticos y los derechos fundamentales, que forman parte del ideario educativo constitucional.

V. El derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación sexual

El derecho de niñas, los niños y adolescentes a la educación, comprendida también la educación sexual, está reconocido en diferentes instrumentos y declaraciones.⁶ El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señaló que el acceso a la educación integral en salud sexual es un derecho humano. Esta educación sexual integral previene los riesgos de enfermedades de transmisión sexual, embarazo adolescente, violencia sexual, entre otros aspectos. Por lo tanto, está justificada la intervención del Estado en esta materia, al crear programas educativos al respecto.⁷

El límite del derecho de los padres sobre la educación de sus hijos se encuentra en el llamado interés superior de niños, niñas o adolescentes, por ello es esencial establecer si la educación sexual integral constituye uno de aquellos contenidos que tiene por finalidad el pleno desarrollo de la personalidad. En este sentido, el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus creencias morales y religiosas debe ser considerado de forma conjunta con la titularidad de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes con el principio de autonomía, a fin de garantizar, el libre desarrollo de su personalidad (Gómez Abeja, 2020, p. 254). Al tiempo que también se reconoce que la finalidad de este derecho es actuar en beneficio de niñas, niños y adolescentes mientras no puedan ejercer autónomamente su libertad ideológica y religiosa (Aláez Corral, 2011, p. 126).

Resulta indudable que la educación sexual podría tener implicaciones morales respecto de la religión profesadas por los padres y también se reconoce que esas convicciones religiosas y morales son el fundamento del derecho preferente de los padres para educar a sus hijos en esas creencias, y ese derecho de los padres debe estar orientado por el interés superior del niño o adolescente; por lo tanto constituye un principio orientador al tiempo que un

⁶ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 4 (2003): Salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4).

⁷ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 4 (2003): Salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4).

límite de este derecho preferente (Martínez López-Muñiz, 2023, p. 12). También, puede verse en este sentido a Gregorio Cámara Villar (2004, p. 461), en cuanto afirma que el derecho de los padres tiene como límites el derecho de los escolares a formarse en un clima de pluralismo, tolerancia y respeto mutuo, lo cual es necesario para el libre desarrollo de su personalidad como personas y como ciudadanos. También en el caso *Johansen contra Noruega* (STEDH, 7 agosto 1996): “será de crucial importancia” considerar qué es lo que más beneficia al menor”. Sin dejar de considerar que se debe establecer un adecuado equilibrio entre los intereses de los padres e hijos, al otorgar una notable importancia al interés superior de los menores que, según su naturaleza, puede prevalecer sobre el derecho de los padres (STEDH 74/1992, 27 de noviembre 1992, caso *Olsson II contra Suecia*, STEDH 57/1999, E.P. contra Italia, 16 noviembre 1999).

Este interés superior se traduce en el caso de la educación sexual en las razones de salud que justifican los aspectos objetivos expresados en los programas de salud sexual integral y en cuanto aquellos elementos de mayor debate como la diversidad sexual y la educación de género, deberían concretarse en cuanto a la educación en principios y valores democráticos, esto es, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, la prohibición de toda forma de discriminación, la libertad religiosa, libertad de expresión y el pluralismo democrático, entre otros contenidos de similar naturaleza y que forman parte del llamado ideario educativo constitucional (Constitución de España, art. 27.2).

Sobre la noción de ideario educativo constitucional pueden encontrarse diversas opiniones sobre su extensión y contenido, pues mientras para autores como Solozábal Echevarría (2007, pp. 146-147) las limitaciones del Estado en materia educativa se circunscriben a las manifestaciones institucionales de la democracia y a los fundamentos ideológicos de la misma; para Aláez Corral (2011, pp. 110-115) los principios y valores que integran este ideario son los consagrados constitucionalmente, a lo que se adiciona lo previsto en los tratados internacionales y a la interpretación que sobre los mismos haya dado el Tribunal Constitucional. También, puede verse respecto a la noción de ideario educativo constitucional Aláez Corral (2009), Álvarez (2012), Vidal Prado (2017 y 2021).

En todo caso, se trata de unos principios, valores y derechos fundamentales comunes a todo orden constitucional y democrático, pues son estos una base común para el desarrollo de los temas con un contenido valórico que se imparten en las escuelas, incluso los más controversiales. Se trata de una educación que tiene un tronco común para los estudiantes que ejercerán sus derechos, con independencia de sus propias creencias religiosas o posturas ideológicas, que los particularizan como personas libres (Cámara, 2005, p. 138).

Estos principios, valores y derechos nos permiten debatir en la escuela desde fenómenos como el machismo, la xenofobia, hasta interpretaciones evolutivas que dan cabida a la consagración constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y en este sentido, resulta muy oportuno hacer referencia al criterio expuesto por el Tribunal Supremo español en una de las sentencias sobre la educación para la ciudadanía, al expresar: “cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas”, principalmente las que reconocen los derechos fundamentales, “será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos” (STS 340/2009, de 11 de febrero, FJ 6). Adhesión que nunca puede entenderse como adoctrinamiento.

Todos estos contenidos permiten el cumplimiento de obligaciones concretas que tienen los Estados, padres y representantes en materia de educación, en particular puede mencionarse el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales:

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que abarca, entre otros contenidos, la educación sexual integral. La educación sexual es uno de los fines sociales que tiene la enseñanza, pues es una de las herramientas para el libre desarrollo de la personalidad (Castellanos Claramunt, 2018, pp. 68-76), así como también la protección a la salud (Nuevo López, 2011, p. 10). Es por ello, que altas instancias técnicas como el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas han recomendado a los Estados la inclusión de la educación sexual en las escuelas, por ejemplo, en la Observación General núm. 3 sobre VIH/SIDA y Derechos del Niño (2003, p. 13) y también, en el caso de Observaciones finales para Colombia, Etiopía, Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago, respectivamente (Colombia, 2000, p. 48; Etiopía, 2001, p. 61; Antigua y Barbuda, 2004, p. 54; Trinidad y Tobago, 2006, p. 54), entre otras.

De manera tal que la educación sexual integral es un elemento clave para lograr el progreso de aspectos como el desarrollo integral de la personalidad, la formación en principios y valores democráticos, la protección de la salud física y psicológica y contra la explotación y violencia sexual.

En el caso Reclamación No. 45/2007, resuelto mediante decisión de fondo del 30 de marzo de 2009, *Asunto International INTERIGHTS contra Croacia*, del Comité Europeo de Derechos Sociales, se afirma que la educación en materia de salud sexual y reproductiva debe impartirse a los escolares sin discriminación alguna, sea esta directa o indirecta, pues la prohibición de discriminación abarca todo el proceso educativo, incluida la forma en que se imparte la educación y el contenido del material didáctico en que se fundamenta. Por lo tanto, niñas, niños y adolescentes no deben ser discriminados en el acceso a la educación sexual y esta no debe utilizarse como instrumento para reforzar estereotipos que perpetúan formas de prejuicio que contribuyen a la “exclusión social de grupos históricamente marginados y de otros que se enfrentan a una discriminación inherente y a otras formas de desventaja social que tienen el efecto de negar su dignidad humana” (Jimena Quesada, 2011, p. 207). Por lo tanto, la educación sexual integral se constituye en una herramienta para luchar contra la discriminación, en particular contra grupos históricamente discriminados y esto abarca tanto a las mujeres como a los colectivos LGBTQ+, entre otros.

El reconocimiento del derecho a la educación sexual no se limita a instrumentos internacionales, también en el ámbito nacional encontramos la Ley Orgánica 2/2010, del 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que establece la obligación por parte de los poderes públicos de garantizar en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y de formación profesional: “el tratamiento de la educación afectivo-sexual y la detección y abordaje de conductas de abuso y violencia”,⁸ en los términos establecidos, así como en las pertinentes leyes autonómicas y en los currículos de las diferentes etapas educativas y formativas que estas legislaciones contemplan (art. 5o., literal c). La educación sanitaria integral que debe ser impartida con perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional, en cuanto a la salud sexual y salud reproductiva (literal f). La ley contempla la formación en salud sexual y reproductiva, dentro del desarrollo integral de la personalidad, en conjunto con la formación en valores. Destaca que esta formación tiene como base la dignidad humana, la formación en valores, con fundamento en la dignidad de la persona, y con un enfoque interseccional. Recordemos que el enfoque interseccional nos permite entender situaciones complejas con diversos efectos perjudiciales que resultan cuando múltiples ejes de diferencia en materias económica, política, cultural, psíquica, y subjetiva, se cruzan en contextos históricos específicos. Por ello, la importancia de la adopción de un enfoque interseccional para hacer frente a las limitaciones de los estudios tradicionales y poder obtener mejores resultados en la comprensión de cómo operan simultáneamente género, raza y clase, entre otros (Brah y Phoenix, 2004, p. 76; Anderson, 1996, pp. 729-746).

La educación sexual integral es uno de aquellos contenidos imprescindibles para garantizar una adecuada satisfacción del derecho a la educación, pues la educación que garantiza la Constitución en su artículo 27 es una educación que no se contrae a la mera transmisión de conocimientos o acumulación de conocimientos, también comprende la formación del individuo como parte de la sociedad, que se inserta en un contexto cívico, atendiendo a su condición de ciudadano (Tiana Ferrer, 2008). Una educación que persigue el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alum-

⁸ Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

no, para su formación como ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural (STC 133/2010, FJ 7º). Se trata pues de una educación que permite al ser humano vivir una vida responsable dentro de la sociedad, y desarrollar su personalidad e identidad, todas estas ideas se desprenden de la noción de dignidad humana (Delbruck, 1992, p. 94). En este mismo sentido, también puede verse Rivas Alberti y Espinoza Rausseo (2024, p. 261).

Este libre desarrollo de la personalidad redundante en que la educación conforme a la Constitución nunca es adoctrinamiento, ni moldea a las personas para que se ajusten a un único modelo social y cultural, sino que respeta esa libertad originaria (Marcos del Cano, 2020, p. 80) y promueve un debate libre y plural sobre los más diversos temas de interés para la sociedad. En este mismo sentido puede verse la sentencia del Tribunal Supremo español (STS, Sala 3a., de 11 de febrero de 2009): “Hay un límite claro: la prohibición de adoctrinar, sobre todo allí donde estemos ante «planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales, en los que existan diferencias y debates sociales», pero sin que ello impida que el Estado pueda informar sobre el pluralismo de nuestras sociedades”.

Así las cosas, la educación sexual integral permite al individuo tanto el conocimiento de su propia biología como la de otros, entender que estas diferencias deben alimentar el entorno social y no deben ser la base de prejuicios ni estereotipos anquilosados en la sociedad. También la educación sexual ayuda al individuo a entenderse como titular de derechos y deberes, entender los conceptos de dignidad humana, igualdad, prohibición de toda forma de discriminación, protección de la integridad física y psíquica que están garantizados a todas las personas por igual. Entender las distintas formas de violencia, herramientas de prevención y la existencia de mecanismos de protección en caso de ser víctima de alguna forma de violencia.

En definitiva, el sistema educativo tiene un papel importante en la profundización de los valores, principios y derechos fundamentales esenciales dentro de la democracia y que al mismo tiempo garantizan el desarrollo de los proyectos morales individuales (Ansuátegui Roig, 2009, p. 161). La educación sexual integral es de aquellos contenidos que garantizan “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos

de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (Constitución de España, art. 27.2).

VI. La neutralidad del Estado en la educación

La enseñanza es un proceso programado e institucionalizado que tiene por finalidad dotar al individuo de los conocimientos y habilidades necesarias para ser parte de la sociedad (Hengsbach, 1979, pp. 85-86). La libertad de enseñanza es un elemento instrumental de la investigación científica y la docencia, pero no es una herramienta de transmisión de ideologías, aunque es una realidad que en la labor docente existe cierta transmisión de valores (en este sentido pueden verse STEDH 5095/71, 7 de diciembre de 1976, *asunto Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, y STEDH 7511/76, 25 de febrero de 1982, *asunto Campbell y Cosans contra Reino Unido*). Puesto que, es esta carga valórica la que entra en análisis cuando se estudia el tema de la neutralidad ideológica del Estado en la educación, ya que la educación es un elemento necesario para alcanzar la formación de la conciencia, el pensamiento libre y crítico. Esta formación del pensamiento libre y crítico exige un sistema de pluralidad ideológica en tanto que es un principio superior del ordenamiento jurídico (Constitución de España, art. 1.1) (Contreras, 2021, p. 85). Pluralismo que se manifiesta tanto en la diversidad de centros docentes como en la forma de transmisión de conocimientos en los centros docentes a través del debate plural de todos los temas, en particular en aquellos sobre los que existen puntos de vista contrarios o aspectos objetables.

En este sentido, la educación no es un proceso de mera transmisión de conocimientos, existe una carga valórica en la educación que es innegable. ¿Cuáles son estos valores que podrían ser parte de la educación sin acabar con la neutralidad del Estado? Consideramos que se trata de los principios y valores propios de la democracia, respecto de los cuales existe una base común que es su consagración constitucional. Por ello, los principios y valores que deben formar parte de la educación sexual en cuanto a la carga valórica que esta puede contener, son estos principios, valores democráticos y derechos fundamentales, a saber: dignidad humana, igualdad, libertad general de actuación,

prohibición de toda forma de discriminación, pluralismo, entre otros de similar naturaleza.

La intervención del Estado en la educación es clave en virtud de la dimensión prestacional del derecho a la educación y en lo sustantivo encuentra justificación dada la vinculación entre enseñanza y democracia, pues la democracia comprende en primer lugar un conjunto de principios y valores, además de los aspectos procedimentales. El Estado debe garantizar la formación en estos principios y valores que son esenciales para el correcto funcionamiento de la democracia (Ansuátegui Roig, 2009, p. 149). No es posible la enseñanza sin transmisión de valores ni educación sin transmisión de conocimientos, por ello la enseñanza y la educación se funden y confunden en distintos contextos (Fernández-Miranda Campoamor, 2006, p. 206).

La neutralidad del Estado en la educación implica su obligación con el no adoctrinamiento del estudiantado, al mostrar todas las opciones académicas posibles, sin pretender una visión única, que reconozca las posibles opiniones existentes, sin tomar partido por una concepción ideológica particular. Esta es la base de la neutralidad ideológica del Estado (Rivas Alberti y Espinoza Rausseo, 2024, pp. 261-262)

En este sentido, pueden verse las sentencias STS 565/1197, FJ 2, y reiterado en las SSTS 2401/1998, FJ 4, y 8317/1998, FJ 4, mediante las cuales se afirma la finalidad de la educación y su carga valórica en el marco de la Constitución:

a la finalidad de la educación se le asigna por el texto constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional: pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Por ello, la neutralidad educativa de los centros públicos supone la inexistencia de una doctrina oficial, salvo lo que se desprende de las finalidades impuestas constitucionalmente a la educación por los artículos 10.1 y 27.2 de la CE, a saber, promover el pleno desarrollo de la personalidad y de su dignidad, el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos

y libertades fundamentales y en el PIDESC (arts. 27.1 y 13.1) (Contreras, 2021, p. 93).

Este marco teleológico para la educación persigue la adopción de un sistema educativo basado en la objetividad y la neutralidad de sus contenidos (Ruiz Miguel, 2010, pp. 109-110). A fin de capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, al tiempo que debe favorecer la tolerancia, combatir los prejuicios frente a grupos minoritarios o excluidos socialmente y los estereotipos que conduzcan, justifiquen, inciten al odio o la discriminación, en este sentido puede verse el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos principios y valores que constituyen el llamado ideario educativo constitucional deberían ser incluidos en los programas, materias y disciplinas, así como constituir un hilo conductor en el contenido de los libros de texto, las clases y todos los medios utilizados para educar. Este contenido debe impartirse en las escuelas y siempre podrá ser objeto de discusión por parte de estudiantes, padres y representantes, pero no existe fundamento constitucional para excluirse de su cumplimiento como parte de un programa educativo.

En cuanto a los docentes de las escuelas públicas en calidad de funcionario, están vinculados por un deber o mandato implícito de fidelidad a la Constitución (Embid Irujo, 1983, pp. 303-307). Incluso el profesor Embid hace referencia a “la defensa activa de los valores constitucionales”, especialmente en los niveles no universitarios, constituyendo un límite a la libertad de cátedra.

En una postura menos estricta, pero con la misma finalidad, encontramos que la obligación de los docentes y en particular de aquellos que se encuentran en niveles no universitarios es el respeto a la Constitución mas no una defensa activa, en tanto no es España un modelo de democracia militante (Salguero, 1997, pp. 113-114; Vidal Prado, 2008, p. 74). En todo caso se exige a los docentes el apego y respeto al texto constitucional como marco de su actividad bajo la idea de la “cultura de los derechos fundamentales” como tarea necesaria del Estado constitucional democrático (Häberle, 2002, p. 196). La obligación de neutralidad ideológica de la enseñanza exigida a los profesores resulta igualmente vinculante para los centros educativos y, sobre todo, hacia el legislador (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2012, p. 302; Ruiz Miguel, 2009, pp. 134-152).

En todo caso el contenido de la educación sexual integral también comprende estos principios y valores constitucionales que forman parte del ideal educativo constitucional, tales como la dignidad humana, el derecho a la igualdad, la prohibición de toda forma de discriminación.

Respecto a las concepciones religiosas, morales o ideológicas en las que puede verse las diferencias existentes en la sociedad, el Estado debe respetar su obligación de neutralidad y mostrar de manera objetiva y plural los diferentes puntos de vista o perspectivas, sobre todo respecto de aquellos temas controversiales o polémicos, pues se prohíbe toda forma de ideologización. El Estado debe ser neutral en aquello que corresponde a un núcleo de acuerdo común de los elementos indispensables del sistema democrático en un contexto libre y plural. Pues esta alianza común garantiza condiciones de libertad e igualdad óptimas para desarrollar el proyecto de vida individual de acuerdo con las propias concepciones del mundo, donde confluyen componentes ideológicos, filosóficos, religiosos, entre otros (Fernández García, 2010, pp. 139-138). El Estado puede y debe fomentar estos contenidos en la educación, y es este el caso de la educación sexual integral, que abarca tanto los aspectos biológicos como aquellos que guardan una relación directa con principios, valores democráticos y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

VII. Conclusiones

La educación que persigue el libre desarrollo de la personalidad del individuo es aquella que permite entender el mundo y sus circunstancias, con una visión plural y una actitud tolerante y responsable frente a las diferencias existentes en la sociedad. Para ello, es importante que las autoridades del Estado en materia educativa no pretendan imponer ideas particulares o juicios de valor a los estudiantes. Por el contrario, se espera que en el contexto educativo, el alumno sea conducido a través del mundo de las ideas, de los valores contradictorios y de las diversas concepciones sociales, con el objetivo de que puedan formarse sus propias opiniones, desarrollar una posición personal crítica y abierta hacia los temas que se les presentan. Para lograr individuos

formados e informados, responsables de su participación y actuar en un Estado democrático y de derecho.

El estudiante es el titular del derecho a la educación, el Estado está obligado a garantizar los medios para que este pueda ejercerse, a través de los establecimientos públicos o privados, que deben impartir educación de calidad. Esta calidad comprende tanto los conocimientos objetivos y universales que se van desarrollando conforme avanzan las diferentes disciplinas del saber, como el desarrollo de competencias formales referidas a las habilidades sociales, de expresión y pensamiento crítico.

La educación sexual integral tiene por objetivo la adquisición de información completa precisa y objetiva, basada en evidencia científica, apropiada para la edad y madurez sobre la sexualidad. Adicionalmente, a estos aspectos de orden biológico y de salud, es necesario relacionar el fundamento de la educación sexual integral con el respeto y garantía a los derechos humanos pues ello constituye un factor importante para fortalecer en la sociedad los principios democráticos, de paz, de libertad, de igualdad, de tolerancia y de solidaridad. Pues siendo uno de los fines constitucionales de la educación el pleno desarrollo de la personalidad, aspectos como la sexualidad y su vinculación con el ejercicio de los derechos fundamentales resultan innegables. También la educación sexual ayuda al individuo a entenderse como titular de derechos y deberes, comprender las distintas formas de violencia, herramientas de prevención y la existencia de mecanismos de protección en caso de ser víctima de alguna forma de violencia.

La educación sexual integral es de aquellos ejes del programa educativo cuya instrucción es relevante para el desarrollo de la personalidad y el pensamiento crítico, la responsabilidad frente a la sociedad, las relaciones interpersonales y familiares, que debe ser impartida de forma obligatoria. Siempre que sus contenidos sean impartidos de manera crítica, objetiva y pluralista. Evitando con ello cualquier forma de ideologización por parte del Estado o particulares, pues el adoctrinamiento pretende imponer un pensamiento único, una exclusiva visión o perspectiva, el desconocimiento de otras posibilidades e incluso su degradación. La educación que tiene como base el respeto a la dignidad humana no es educación adoctrinadora.

El derecho preferente de los padres en la educación moral y religiosa de sus hijos debe ejercerse siempre en beneficio del niño y adolescente, por lo

tanto, tiene como límite: el interés superior del niño y adolescente, así como el no poder desvirtuar el deber que tiene el Estado de garantizar una educación en el respeto a los principios y valores democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Los padres y representantes siempre podrán seguir educando a sus hijos y representados en sus propias convicciones religiosas y filosóficas, más allá de la instrucción que se reciba en la escuela.

VIII. Referencias

- Aláez Corral, B. (2009). Ideario educativo constitucional y respeto a las convicciones morales de los padres: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo sobre “Educación para la ciudadanía”. *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, (5), 24-33.
- Aláez Corral, B. (2011). El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (17), 91-129.
- Alvarado, J. (2016). Educación sexual preventiva en adolescentes. *Contextos: Estudios de Humanidades y Ciencias Sociales*, (29), 25-42. <https://revistas.umce.cl/index.php/contextos/article/view/299>
- Álvarez, L. (2012). La redefinición democrática del modelo educativo como objeto prestacional del derecho a la educación. En J. L. Cascajo, M. Terol, A. Domínguez Vila y V. Navarro, *Derechos sociales y principios rectores*. Tirant lo Blanch.
- Amayuela-Mora, G., Ubillus Saltos, S. P., y Colunga-Santos, S. (2019). Educación sexual: reto actual de todos los educadores. *Luz*, 18(3), 42-52. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=589163662004>
- Anderson, C. (1996). Understanding the Inequality Problematic: from Scholarly Rhetoric to Theoretical Reconstruction. *Gender and Society*, 10(6), 729-746. <https://doi.org/10.1177/089124396010006004>
- Ansuátegui Roig, F. J. (2009). Educación en valores democráticos y objeción de conciencia. En M. I. Garrido Gómez y M. C. Barranco Avilés (Eds.), *Libertad ideológica y objeción de conciencia: pluralismo y valores en derecho y educación*. Dykinson. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=474415>

- Barrero Ortega, A. (2016). La objeción de conciencia farmacéutica. *Revista de Estudios Políticos*, (172), 83-107. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.172.03>
- Brah, Avtar y Phoenix, A. (2004). Ain't I A Woman? Revisiting Intersectionality. *Journal of International Women's Studies*, 5(3), 75-86. <https://vc.bridgew.edu/jiws/vol5/iss3/8>
- Brown, E. J. (2009). When Insiders Become Outsiders: Parental Objections to Public School Sex Education Programs. *Duke Law Journal*, 59(1). <https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol59/iss1/3/>
- Callahan, D. y Bok, S. (1980). *The Teaching of Ethics in Higher Education*. The Hastings Center Series in Ethics. Plenum Press
- Cámara Villar, G. (2004). Un problema constitucional no resuelto: el derecho garantizado en el artículo 27.3 de la Constitución española y la enseñanza de la religión y su alternativa en los centros educativos. En F. Balaguer (Coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*. Tecnos.
- Cámara Villar, G. (2005). La educación en el Estado laico: el marco constitucional español en perspectiva histórica y comparada. En P. de Blas Zabaleta (Coord.), *Laicidad, educación y democracia*. Biblioteca Nueva.
- Cárdenas-Molina, J. E. (2015). La educación sexual como estrategia de inclusión en la formación integral del adolescente. *Praxis*, 11(1), 103-115. <https://doi.org/10.21676/23897856.1558>
- Castellanos Claramunt, J. (2018). El derecho a la educación como derecho fundamental: especial atención a su dimensión social prestacional. *Revista De Educación Y Derecho*, (17). <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i17.2184>
- Castro-Rial Garrone, F. (1985). Sobre ciertos aspectos del derecho a la educación a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (3), 553-572.
- Cespedes, R. (2023). Educación sexual, autoridad parental, interés superior del menor y libertad de conciencia: el caso Jiménez (1999). *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 9(2), 1-12. <https://doi.org/10.7764/RLDR.17.176>
- Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. *Justicia y Derechos del Niño*, (1), 45-62.

- Climent Gallart, J. A. (2020). El PIN parental y la jurisprudencia del TEDH. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 102-121. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/4._Jorge_Climent_pp._102-121.pdf
- Contreras Mazario, J. M. (2021). Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del “pin o censura parental”. *Revista de Derecho Político*, 1(110), 79-112. <https://doi.org/10.5944/rdp.110.2021.30329>
- Decisión de la Comisión 10491/83. Lena y Anna Angelini contra Suecia.
- Delbruck, J. (1992). The Right to Education as an International Human Right. *Maurer Faculty*, 92(35), 92-104. <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/2824>
- Embid Irujo, A. (1983). *Las libertades en la enseñanza*. Tecnos.
- Fallas Vargas, M. A., Artavia Aguilar, C., y Gamboa Jiménez, A. (2012). Educación sexual: Orientadores y orientadoras desde el modelo biográfico y profesional. *Revista Electrónica Educare*, 16, 53-71 <https://doi.org/10.15359/ree.16-Esp.7>
- Fernández-Miranda Campoamor, A. (2006). El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el mercado educativo. En M. de Esteban Villar, M. Á. Sancho Gargallo, R. Caballero Sánchez y J. M. Rodríguez de Santiago (Coords.), *Escolarización del alumnado en el sistema educativo español: cuestiones jurídicas*.
- Fernández García, E. (2010). Algunas aporías de la Educación para la Ciudadanía. *Derechos y Libertades*, (23), 139-144.
- García-Antón Palacios, E. (2020). *La educación sexual en el sistema educativo público: conflictos en el Derecho comparado y el ordenamiento jurídico español*. J.M. Bosch
- Gómez Abeja, L. (2020). Los derechos de los menores durante el estado de alarma. En M. García Mayo y G. Cerdeira Bravo de Mansilla (Dirs.), *Coronavirus y Derecho en estado de alarma*. Reus.
- Gómez Abeja, L. (2022). Apuntes constitucionales sobre el pin parental. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 124, 203-225. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.124.07>
- Gómez Montoro, Á. J. (2003). Los derechos educativos: 25 años de experiencia constitucional. *Revista Española de Pedagogía*, (226), 397-414. <https://www.revistadepedagogia.org/rep/vol61/iss226/7/>

- Häberle, P. (2002). La Constitución como Cultura. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (6), 177-198.
- Hengsbach, F. (1979). Libertad de enseñanza y derecho a la educación (el Estado democrático y la educación). *Persona y Derecho*, 6, 83-107. <https://doi.org/10.15581/011.32742>
- Irala, J., Osorio, A., Beltramo, C., Silvia, C., y López del Burgo, C. (2014). The Politics of “Comprehensive Sexuality Education”. *Briefing Paper*. <https://www.unav.edu/documents/2832169/8a10bbbf-4fac-4352-a040-4afe813de32b>
- Jimena Quesada, L. (2011). Educación sexual y no discriminación en la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. *Revista Europea de los Derechos Fundamentales*, (17), 197-220.
- Langlaude, S. (2006). Indoctrination, secularism, religious liberty, and the ECHR. *International and Comparative Law Quarterly*, 55, 929-944. <https://doi.org/10.1093/iclq/lei135>
- Martínez López-Muñoz, J. L. (2023). La educación al servicio del interés superior del menor. *Educationis Momentum*, 8(1), 7-29. <https://doi.org/10.36901/em.v8i1.1465>
- Marcos del Cano, A. M. (2020). El derecho a la educación como base de una igualdad efectiva y real. *Anuario de filosofía del derecho*, (36), 65-85. <https://doi.org/10.53054/afd.vi36.2374>
- Morgade, G. (2019). La educación sexual integral como proyecto de justicia social. *Descentrada*, 3(1). <https://doi.org/10.24215/25457284e080>
- Navarro-Valls, R. y Martínez-Torrón, J. (2012). *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*. Iustel
- Nuevo López, P. (2011). Educación sexual y derechos fundamentales: Contribución a un debate necesario. *Revista de Derecho Político*, (80), 117-148. <https://doi.org/10.5944/rdp.80.2011.9143>
- Peces-Barba Martínez, G. (1997). Ética pública-ética privada. *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XII-XIV, 531-544.
- Rivas Alberti, J., y Espinoza Rausseo, A. (2024). La neutralidad ideológica del Estado y el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos. El caso de la formación ciudadana. Chile y España. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(166), 235-269. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2023.173.19662>

- Ruano Espina, L. (2014). El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones, en la jurisprudencia del TEDH. *Derecho y religión*, 9, 59-84.
- Ruiz Miguel, A. (2009). Educación para la ciudadanía y neutralidad estatal. *Teoría y Derecho*, (6), 135-152.
- Ruiz Miguel, A. (2010). Educación para la ciudadanía: entre la neutralidad estatal y la objeción de conciencia. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 26, 107-146.
- Salguero, M. (1997). *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*. Ariel.
- Solozábal Echevarría, J. J. (2007). La enseñanza de valores, entre la libertad ideológica y el derecho a la educación. En A. López (Coord.), *Educación en valores, ideología y religión en la escuela pública*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Souto, J. A. (2007). *Comunidad política y Libertad de Creencias*. Marcial Pons.
- STC 12/2018, FJ 4.
- STC 133/2010, FJ 7º.
- STS 340/2009, de 11 de febrero, FJ 6.
- STS, Sala 3a., de 11 de febrero de 2009.
- STS 565/1197, FJ 2, y reiterado en las SSTS 2401/1998, FJ 4, y 8317/1998, FJ 4.
- STEDH 74/1992, 27 de noviembre 1992, caso Olsson II contra Suecia.
- STEDH 1976/5, 7 de diciembre, caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, ap. 50.
- STEDH 51188/99, 25 de mayo de 2000, caso Jiménez Alonso y Jiménez Merino contra España.
- STEDH 15472/02, 29 de noviembre 2007, caso Folgero y Otros c. Noruega (GC).
- STEDH 45216/07, 6 de octubre de 2009, caso Appel-Irrgang y otros contra Alemania.
- STEDH 21787/93, 18 de diciembre de 1996, caso Valsamis contra Grecia.
- STEDH 24095/94, 18 de diciembre de 1996, caso Efstratiou contra Grecia.
- STEDH 1448/04, 9 octubre de 2007, caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía.
- STEDH 319/08, 2455/08, 7908/10, 13 de septiembre de 2011, caso Dojan y otros contra Alemania.

- STEDH, 7 agosto 1996, caso Johansen contra Noruega.
- STEDH 74/1992, 27 de noviembre 1992, caso Olsson II contra Suecia.
- STEDH 57/1999, E.P. contra Italia, 16 noviembre 1999.
- STEDH 5095/71, 7 de diciembre de 1976, asunto Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca.
- STEDH 7511/76, 25 de febrero de 1982, asunto Campbell y Cosans contra Reino Unido.
- Suárez Pertierra, G. (2004). La enseñanza de la religión en el sistema educativo español. *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 4, 225-247. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-J-2004-10022500248
- Talani Zuvela, P. (2019). Educación sexual integral y perspectiva de género en la formación docente: una conjunción indispensable para una pedagogía crítica y feminista. *Saberes y prácticas. Revista de Filosofía y Educación*, 4, 1-16. <https://revistas.uncu.edu.ar/ojs/index.php/saberesypracticass/article/view/2197>
- Tiana Ferrer, A. (2008). Objetivos del Ministerio de Educación y Ciencia para implantar la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía. En M. R. de la Cierva y de Hoces y J. M. Serrano Oceja, *Educación para la ciudadanía* (pp. 118-144). Fundación Universitaria San Pablo CEU.
- Valero Heredia, A. (2018). Integración social y derecho a la educación: a propósito de la Sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Políticos*, 180, 255-274. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.180.09>
- Vidal Prado, C. (2008). Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (84), 61-103.
- Vidal Prado, C. (2017). El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros. *Revista de Derecho Político*, 1(100), 739-766. <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20716>
- Vidal Prado, C. (2021). Educación y valores superiores del ordenamiento: igualdad y libertad. *Igualdades*, 4, 255-285. <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.4.09>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Rivas Alberti, Jhenny y Espinoza Rausseo, Alexander “El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. España y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso de la educación sexual integral”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 58, núm. 173, 2025, e19662. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.173.19662>

APA

Rivas Alberti, J., y Espinoza Rausseo, A. (2025). El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. España y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El caso de la educación sexual integral. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 58(173), e19662. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.173.19662>